

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **25 veinticinco de abril de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución. La Agente del Ministerio Público adscrita a esta Octava Sala Unitaria, compareció a desahogar la vista mediante libelo recibido el cuatro 4 de mayo de 2023 dos mil veintitrés, mismo que obra agregado a fojas de la 41 a la 43 cuarenta y tres del presente Toca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La demandada, expresó un concepto de agravio el cual obra a fojas de la 10 diez a la 12 doce del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte ***** desahogó la vista de los agravios expresados, mediante escrito del 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio que expone la demandada *****

Aduce la inconforme que le causa perjuicio la resolución impugnada porque no se valoraron debidamente los elementos de convicción aportados en el expediente porque, afirma, que el juez de origen no es competente para conocer del asunto ya que existe una sentencia que se encuentra firme dentro del expediente 126/2021 del Juzgado Tercero Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas y que, en todo caso, el actor debió promover la modificación del convenio. Peticionando que se solicite informe al Juzgado Tercero Familiar con residencia en Altamira para que comunique:

- 1.- Si en el juzgado se encuentra el expediente número 126/2021.
- 2.- De ser afirmativa la respuesta anterior, que informe quienes son las partes.
- 3.- De ser afirmativa la respuesta anterior, que informe si existe sentencia sobre reglas de convivencia.
- 4.- De ser afirmativa la respuesta anterior si dicha sentencia se encuentra vigente.
- 5.- De ser afirmativa la respuesta anterior que informe la fecha de la sentencia de reglas de convivencia y la fecha del auto que se declara firme.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Agrega que, al resultar favorables los motivos de disenso deberá condenarse al pago de las costas tanto de primera como de segunda instancia al actor debido a la temeridad y mala fe con la que promovió.

El anterior agravio resulta **infundado en parte e inoperante en otra.**

Es **infundado** en lo relativo a que el juez de origen no es competente para conocer del asunto al existir una sentencia que se encuentra firme dentro del expediente 126/2021 del Juzgado Tercero Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas y que, en todo caso, el actor debió promover la modificación del convenio.

En efecto, el artículo 173 del Código de Procedimientos Civiles establece:

“ARTÍCULO 173.- La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio.”

De lo cual se infiere que la competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio, sin que se haga alusión en dicho numeral ni en ningún otro de la legislación cita, en cuanto a la competencia preferente de un juzgado de primera instancia respecto de otro de igual jerarquía, de la misma localidad, para conocer de un asunto de modificación de reglas de convivencia de menores de edad, si ya conoció del divorcio de los progenitores de éstos últimos, en el cual se estableció dicho régimen de convivencia, como acontece en el particular asunto.

Además que, no puede hablarse de sentencia firme, respecto del régimen de convivencia de infantes o adolescentes, pues en dichos asuntos no opera la cosa juzgada, ya que incluso, en los casos que no pueda llevarse a cabo la convivencia en los términos establecidos o exista alguna causa que pueda afectar a los infantes, física o psicológicamente con la convivencia establecida, procede también un juicio autónomo en el que recaiga una sentencia a través de la cual se decida su modificación, o bien, la suspensión o no de dicha convivencia, pues, se insiste, sobre ello no existe cosa juzgada.

Por lo que, en consecuencia, contrariamente a lo que alude la apelante, tampoco es posible que se solicite informe al Juzgado Tercero Familiar con residencia en Altamira, para que comunique los datos que refiere.

Ilustra en lo conducente, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1905, Materia: Civil, Tesis: VII.2o.C.46 C (10a.), Décima Época, Registro digital: 2003657, de rubro y texto:

“MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO TRATÁNDOSE DE LA CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Es cierto que el juzgador está obligado, de oficio, a escuchar a los menores en tratándose de la guarda y custodia en cuestiones de divorcio a efecto de resolver sobre la convivencia. Así lo sustentó este Tribunal Colegiado en la jurisprudencia VII.2o.C. J/15, localizable en la página mil quinientos ochenta y dos, Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."; sin embargo, se está en un caso de excepción, por lo que no resulta necesario reponer el procedimiento para tal fin, en los supuestos en que quede constancia de que, aun cuando en la audiencia de ley, se encuentren presentes los menores y no se les tome parecer, tal omisión de opinión en los infantes en relación a la determinación de la guarda y custodia no puede repercutir en su esfera jurídica, cuando respecto de dicho tópico, en diverso juicio, se les tomó su opinión, pues ello satisface esa formalidad, al haberse resuelto lo relativo a la convivencia donde el juzgador tuvo los elementos necesarios para decidir ese derecho de los menores y no se advierte constancia que ponga en evidencia un cambio sustancial que pudiera ser contrario a los intereses tutelados. Pensar lo contrario, sería someter a los infantes a presiones emocionales, de estrés innecesarias cuando éstos ya han manifestado su voluntad sobre ese extremo. Además, la convivencia de los menores con sus progenitores no puede dejarse al arbitrio de uno de ellos el cumplir con lo convenido en el tema de mérito, pues de existir alguna causa que pueda afectar a los infantes, físico o psicológicamente con la convivencia establecida, procedería un juicio autónomo en el que recaiga una sentencia a través de la cual se decida si se suspende o no dicha convivencia, pues sobre ello no existe cosa juzgada" (lo subrayado es propio)

De igual forma, resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: XX.2o.P.C.2 C (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2697, Materia: Civil, Décima Época, Registro digital: 2012292, de rubro y texto:

"RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLO PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Aunque por regla general, la modificación del régimen de guarda y custodia, cuando ocurren circunstancias que se presentan con posterioridad al momento en que se dictó la resolución en que se fijaron las modalidades del derecho de visita o convivencia del menor con sus padres, se tramita en vía incidental, dado que su objetivo es, precisamente, modificar los términos en que ésta fue fijada por virtud de

una sentencia definitiva, para lo cual sirve como base el procedimiento en que fue dictado, porque de ahí se advierten las circunstancias que motivaron al juzgador a fijarla en esos términos. Sin embargo, resulta violatorio del derecho a la tutela judicial restringir la vía para ese trámite sólo a la incidental, pues el diverso de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe estar, en lo posible, libre de obstáculos, y atendiendo a la naturaleza de la custodia y cuidado de los hijos, que genera la exigencia de evitar formalismos innecesarios que impidan la resolución del asunto. Por tanto, es indistinto que pueda plantearse como incidente o en una demanda autónoma, lo que es acorde con los artículos 93, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, que no señalan una tramitación especial para resolver este tipo de controversias, por lo que la modificación de dichos tópicos puede plantearse tanto en la vía incidental, como en un juicio autónomo, ya que en ambos casos las partes tienen oportunidad de ser oídas, ofrecer pruebas y desahogaras, alegar y obtener una resolución que dirima la controversia, así como impugnarla y los demás actos procesales a través de los recursos ordinarios o medios procedentes; ello con independencia de los términos que en cada una de esas vías establece la ley pues, en las dos, se tutela de manera indistinta el interés superior del menor para permanecer con el progenitor que le brinde una mejor protección y condición de vida.”

En lo relativo al restante argumento de inconformidad en el que arguye, que al resultar favorables los motivos de disenso deberá condenarse al pago de las costas tanto de primera como de segunda instancia a la parte actora (demandada reconvenzional) debido a la temeridad y mala fe con la que promovió.

Dicha inconformidad deviene **inoperante** al hacerla descansar en la procedencia del motivo de inconformidad analizado con antelación, el cual fue desestimado en supralíneas.

Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Séptimo Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514, Materia: Común, Tesis: XVII.1o.C.T.21 K, Novena Época, Registro digital: 182039, de rubro y texto:

“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se deberá **confirmar** la resolución apelada.

CUARTO.- En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean sustancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como

la presente resolución dirimió un incidente de incompetencia, lo que es considerado como un auto, atento a lo previsto por el citado artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó **infundado en parte e inoperante en otra** el concepto de agravio expresado por la demandada ***** *****, en contra de la resolución del dictada el 4 cuatro de enero de dos mil veintitrés por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativo al **Incidente de Incompetencia** promovido por la apelante, dentro del **expediente 759/2022** relativo al **Juicio Ordinario sobre Reglas de Convivencia**, instaurado por ***** *****, en contra de la promovente del incidente.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se realiza especial condena en costas procesales de segunda instancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe.
DOY FE.

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RNA.

*El Licenciado Ricardo Narvárez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 46 cuarenta y seis dictada el miércoles 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés por el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 11 once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110*

fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.